H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la ProvinciadeBuenos Aires
Sancionan con fuerza de

LEY

Título I

De la creación del Colegio Único de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo

Capítulo I
Creación y funciones

Artículo 1: Creación. Créase el Colegio Único de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: Control del ejercicio y matriculación. El Colegio Único tendrá a su cargo y controlará el ejercicio de la profesión y actividad, como así también el otorgamiento y control de las matrículas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3: Naturaleza jurídica. Denominación. El Colegio Único funcionará con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatales.

Prohíbase el uso por asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio Único de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires u otros que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 4: Poder Disciplinario. La matriculación en el Colegio Único implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y su reglamentación.

Artículo 5: Funciones del Colegio Único. Serán funciones del Colegio Único de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales.
2. Controlar el ejercicio de la profesión y/o actividades de los colegiados.
3. Tener a su cargo el control y el gobierno de la matrícula.
4. Defender, asesorar y representar a los colegiados en el libre ejercicio de sus actividades.
5. Juzgar y sancionar a los colegiados frente a irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.
6. Colaborar con los poderes públicos.
7. Administrar los fondos y bienes del Colegio Único.
8. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de matriculados.
9. Crear un sistema de asesoramiento e información para el matriculado y el público.
10. Dictar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional.
11. Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Artículo 6: Recursos. El patrimonio del Colegio Único se integrará con los siguientes recursos:

1. Cuota de inscripción de la matrícula y la anual que en el futuro establezca la reglamentación.
2. Donaciones, herencias y legados.
3. Bienes que posea en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que los mismos produzcan.
4. Los que se originen en la percepción de multas e intereses y recargos.
5. Empréstitos.
6. Los que se originen por la venta de publicaciones.
7. Los que se originen por disertaciones, conferencias, cursos o exposiciones técnicas.
8. Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Capítulo II
De la matrícula

Artículo 7: Ente responsable. La matrícula de los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo estará a cargo del Colegio Único que se crea por esta ley.

Artículo 8: Requisitos para la matriculación. Para ser inscripto en la matrícula de Profesional en la Higiene y Seguridad en el Trabajo se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer título habilitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta ley.
3. Constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
4. Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad.
5. Abonar las sumas que establezca la reglamentación.
6. No estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 9.

Artículo 9: Inhabilidades. No pueden inscribirse en la matrícula y corresponderá la exclusión de la misma a:

1. Los condenados judicialmente por delitos contra la propiedad o la fe pública, hasta el cumplimiento de su condena.
2. Los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 152 bis del Código Civil.
3. Los sancionados con la cancelación de la matrícula mientras no sean objeto de rehabilitación.

Capítulo III
De las autoridades

Artículo 10: Órganos. Son órganos del Colegio Único de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo.
3. El Tribunal de Ética y Disciplina.
4. La Comisión Revisora de Cuentas.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Capítulo IV
De la Asamblea

Artículo 11: Composición. La Asamblea es el órgano superior del Colegio y está compuesta por un miembro por cada cien (100) matriculados elegidos por representación proporcional. Funciona con quórum de la mitad más uno de los miembros en su primera convocatoria y con un mínimo de un tercio en su segunda convocatoria.

Artículo 12: Funciones. Las funciones de la Asamblea son:

1. Establecer el importe de las cuotas anuales que deben abonar los matriculados y el arancel de inscripción a la matrícula.
2. Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.
3. Dictar el reglamento electoral.
4. Aprobar el balance general, cuenta de resultados, memoria, presupuesto y toda otra documentación que corresponda.
5. Dictar el reglamento interno del Colegio Único.

Artículo 13: Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, a los efectos de considerar los asuntos de su competencia y los relacionados con los intereses generales de la profesión. La convocatoria deberá cursarse con quince (15) días de anticipación como mínimo.

Artículo 14: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Fiscalizadora de Cuentas o el veinte por ciento (20%) del total de miembros con derecho a voto.

Artículo 15: Duración del mandato. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Capítulo V
Del Consejo Directivo

Artículo 16: Constitución. El Consejo Directivo está compuesto por nueve (9) miembros inscriptos en las matrículas con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la junta electoral, elegidos por voto secreto, directo y distribuidos por representación proporcional.

Artículo 17: Duración del mandato. La duración del mandato es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de esta reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Artículo 18: Elección de suplentes. Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se eligen nueve (9) miembros suplentes, los que pueden ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso rigen las condiciones de reelección de los consejeros titulares.

Artículo 19: Cargos. En la primera sesión que realice el Consejo Directivo después de cada elección, debe elegirse entre sus miembros, procurando garantizar la pluralidad de la representación: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepre-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

sidente 2°, Secretario y Tesorero, quienes duran en sus cargos cuatro (4) años. Los restantes miembros se desempeñarán en calidad de Vocales.

Artículo 20: Funciones. Corresponde al Consejo Directivo el gobierno, administración y representación del Colegio, ejerciendo las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 5 de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o por la mitad del total de sus miembros.
Asimismo, son funciones del Consejo Directivo:

1. Dictar su reglamento interno.
2. Ejecutar las resoluciones de las Asambleas.
3. Convocar a Asamblea Ordinaria, Extraordinaria y Asamblea Extraordinaria Electoral preparando el Orden del Día.
4. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
5. Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del Colegio en el que resultaren imputados los matriculados.
6. Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, cuotas impagas y recargos constituyen título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.
7. Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.
8. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Colegio
9. Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.
10. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.
11. Proyectar presupuestos económicos y financieros.
12. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en todo las disposiciones de la legislación laboral vigente.
13. Realizar actividades de perfeccionamiento técnico en diferentes disciplinas de la materia.
14. Establecer espacios de consulta y reuniones.
15. Establecer aranceles de honorarios para evitar la competencia desleal.

Artículo 21: Funciones del Presidente. Son funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal del Colegio Único.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.
3. Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.
4. Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates.
5. Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el Secretario.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Artículo 22: Sustitución de Presidente. El Vicepresidente 1° y en su defecto, el Vicepresidente 2° sustituyen al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colaborarán con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Artículo 23: Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario:

1. Organizar y dirigir las funciones del personal del Colegio.
2. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo.
3. Suscribir con el Presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el reglamento interno del Consejo.
4. Suscribir, juntamente con el Presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

Artículo 24: Funciones del Tesorero. Son funciones del Tesorero:

1. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Colegio.
2. Firmar, juntamente con el Presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Colegio.
3. Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten.
4. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la Tesorería.
5. Depositar en bancos en cuentas a nombre del Colegio, con firma a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero, los fondos del Colegio.
6. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Colegio.

Artículo 25: Funciones de los Vocales. Los Vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

Capítulo VI
Del Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 26: Composición. El Tribunal de Ética y Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la primera minoría, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres (3) por ciento de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

Artículo 27: Requisitos. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a diez (10) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros titulares, la incorporación del suplente sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Artículo 28: Poder Disciplinario. El Tribunal ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 29: Excusación y recusación. Los miembros del Tribunal pueden excusarse y ser recusados en la misma forma y por la misma causa que los jueces del Poder Judicial.

Artículo 30: Diligencias probatorias. El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

Capítulo VII
De la potestad disciplinaria

Artículo 31: Sanciones. Serán objeto de sanción disciplinaria:

1. Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.
2. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

Artículo 32: Graduación. Las sanciones disciplinarias se gradúan según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, y son las siguientes:

1. Advertencia privada.
2. Apercibimiento público.
3. Multa.
4. Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse entre un (1) mes y un (1) año.
5. Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos cinco (5) años desde que la sanción quedare firme.

Artículo 33: Inhabilitación. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria, el matriculado puede ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del colegio por:

1. Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 4) del artículo 32.
2. Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 5) del artículo 32.

Artículo 34: Actuación del Tribunal. El Tribunal de Ética y Disciplina actúa en los siguientes casos:

1. Por denuncia escrita y fundada;
2. Por resolución motivada del Consejo Directivo;
3. Por comunicación de magistrados judiciales;
4. De oficio, dando razones para ello.

Artículo 35: Prescripción. Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

Artículo 36: Mayorías. Las sanciones de los incisos 1) y 2), del artículo 32 se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.

Las sanciones de los incisos 3), 4) y 5) del artículo 32 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 37: Recursos. Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la Asamblea, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de (15) quince días, el cual una vez cumplido deja expedita la revisión judicial, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo VIII
De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 38: Composición. La Comisión Revisora de Cuentas está compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, serán dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres (3) por ciento de los votos. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

1. Estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.
2. No ser miembro de los órganos del Colegio al tiempo de su elección.

Artículo 39: Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del Colegio.

CapítuloIX

De la remoción de los miembros de los órganos del Colegio Único de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo

Artículo 40: Causales de remoción. Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

1. La inasistencia no justificada en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a que pertenecen, o a ocho (8) alternadas.
2. Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

Artículo 41: Oportunidad de la remoción. En los casos señalados en el inciso 1) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En el caso del inciso 2), actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Título II

Capítulo I
Del ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo

Artículo 42: Objeto. El ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 43: Alcance. Se consideran actividades vinculadas con la higiene y seguridad en el trabajo a aquellas actividades prestadas por profesionales y técnicos en higiene y seguridad en las que resulta necesario la aplicación de conocimientos técnicos tendientes a prevenir riesgos en los ambientes laborales.

Se consideran profesionales en Higiene y Seguridad en el Trabajo a quienes posean los siguientes títulos habilitantes:

a. Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.

b. Licenciados en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Laboral, con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.

c. Técnicos en Seguridad Industrial, o en Seguridad e Higiene Industrial, o en Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en Saneamiento y Seguridad Industrial, con o sin los vocablos Superior o Universitario, con título expedido por Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y por Instituciones de Enseñanza Oficial de carácter terciario, debidamente reconocidas por el Estado Nacional.

d. Auxiliares Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.

e.Títulos Universitarios en carreras de grado de la especialidad, existentes o que en el futuro se creen con denominaciones similares o análogas a las de Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo o de carreras terciarias existentes o a crearse que abarquen las distintas materias de la disciplina.

f. Títulos de grado en la materia equivalente expedidos por universidades de países extranjeros, lo que deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente.

g.Profesionales con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de cuatrocientas (400) horas de duración y desarrollados en Universidades Estatales o Privadas a excepción de las ramas de la Ingeniería en todas sus variantes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Artículo 44: Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer la actividad de Profesional en la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, se requiere:

1. Estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley.

2. Estar inscripto en la matrícula correspondiente.

Capítulo II
De los deberes, derechos y prohibicionesen el Trabajo matriculados:

1. Abonar las cuotas, aranceles y derechos de inscripción que se fijen.
2. Emitir su voto en las elecciones para la designación de las autoridades del Colegio Único.
3. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se operase en los datos suministrados en la inscripción al Colegio Único.
4. Cumplir con las normas legales y reglamentarias que hagan al ejercicio de la profesión.
5. Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.
6. Denunciar al Colegio Único los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 46: Derechos. Son derechos de los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo matriculados:

1. Proponer por escrito a las autoridades de este Colegio Único las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento de la institución.
2. Ser defendidos, previa consideración del caso por los organismos del Colegio cuando fueran lesionados en el ejercicio de su actividad profesional.
3. Utilizar los servicios y gozar de los beneficios que resulten de las finalidades y funcionamiento del Colegio.

Artículo 47: Prohibiciones. Se prohíbe a los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo matriculados:

1. Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro profesional, sin la debida notificación de éste.
2. Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.
3. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
4. Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

Capítulo IX
Disposiciones transitorias

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo a través del área de competencia en la materia, designará una Comisión de Profesionales de la Provincia de Buenos Aires,que reúna los requisitos previstos en el Artículo 43 a fin de organizar la primera matriculación, confección de padrones y convocatoria a elecciones de sus

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTACION

La Seguridad e Higiene Laboral es la encargada de detectar los riesgos inherentes a cualquier actividad, proponer las medidas preventivas y correctivas con el objetivo de eliminarlos o por lo menos minimizarlos monitoreando constantemente a través de mediciones e inspecciones, las diferentes variables que pudieran originar dichos riesgos o incrementarlos.

La Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende normas técnicas y sanitarias precautorias de tutela o de cualquier otra índole que se encuentran normadas en el Artículo 4° de la Ley Nacional 19587. Existen Profesionales y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Los primeros están capacitados para estudiar, analizar, evaluar, organizar, planificar, dirigir e inspeccionar en ambientes laborales todo lo inherente a seguridad e higiene en el trabajo. Además, están capacitados para calcular, dirigir e implementar sistemas e instalaciones en ambientes laborales y actividades con riesgo. Pueden implementar programas, redactar normas, investigar accidentes y enfermedades profesionales, confeccionar índices estadísticos, cuidar la salud del personal, controlar equipos y realizar arbitrajes y pericias.

En el caso de los Técnicos, ellos adquieren competencias para:

• Organizar y administrar un servicio de seguridad, higiene y medio ambiente.

• Describir y relacionar los componentes de anátomo-fisiología humana y asumir la labor de prevención en forma coordinada con el departamento médico.

• Interpretar a la administración como marco de referencia para la conducción de seguridad, higiene y medio ambiente.

• Interpretar la legislación vigente relativa a accidentes, higiene resistencia, estrés, ergonomía, iluminación, ruido, humedad, temperatura y estructura.

• Determinar los elementos de protección personal adecuados a los tipos existentes en cada planta industrial.

• Describir y aplicar los distintos enfoques con que se administra un programa de seguridad y medio ambiente, basado en la detección, evaluación y control de los contaminantes y/o demás variables presentes en las organizaciones industriales y civiles.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

• Diseñar campañas referidas a necesidades del área de seguridad, higiene y medio ambiente.

• Aplicar a nivel operativo las herramientas básicas de la estadística para organizar, resumir y analizar datos en materia de seguridad e higiene y brindar la base necesaria para la determinación, análisis e interpretación de accidentes. Actualmente existe una tendencia a la colegiación de diversas profesiones donde el Estado delega el control del ejercicio profesional en los Colegios.

Este proyecto trata de enmarcar el ejercicio de la Profesión de Higiene y Seguridad en el Trabajo, su matriculación y control de las mismas, garantizando la participación democrática de los asociados, la defensa de los beneficiarios de los servicios y de los intereses gremiales y el respeto a los derechos y a la ética, siendo a la vez, centro de fomento de la capacitación de los colegiados.

Dado que los mismos profesionales están de acuerdo con la creación de este Colegio es que solicitamos a las Señoras y Señores Legisladores, acompañar con el voto afirmativo el presente PROYECTO DE LEY.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Lic. MARCELO TORRES
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Lic. MANUEL ELIAS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Provincia de Buenos Aires

MONICA LOPEZ
Presidente Bloque Peronismo Bonaerense
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Lic. MARIA DEL HUERTO RATTI
Diputada
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GRACIELA NORA REGO
Diputada Provincial
Bloque FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

HERNÁN DIEGO DOVAL
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.